

MATERIA : RECURSO DE PROTECCION.
RECURRENTE : ALEJANDRO ANTONIO CÁRCAMO RIGHETTI.
RUT : 15.907.421-8.
RECURRIDO : ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUCHUNCAVÍ.
RUT : 69.060.800-6.

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE RECURSO DE PROTECCION EN FAVOR DE LA PERSONA JURÍDICA QUE INDICA; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA ORDEN DE NO INNOVAR; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **EN EL TERCER OTROSÍ:** SE TENGA PRESENTE.-

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO

ALEJANDRO ANTONIO CÁRCAMO RIGHETTI, chileno, Cédula Nacional de Identidad N° 15.907.421-8, soltero, de profesión abogado, domiciliado en Calle Uno Norte, N° 931, Edificio Portal Maule, Oficina 501 – 502, Talca, Región del Maule, a V.S. ILTMA, expongo:

Por este acto, dentro de plazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, vengo en interponer acción de protección de garantías constitucionales en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUCHUNCAVÍ, RUT N° 69.060.800-6**, debidamente representada por su Alcaldesa, doña **ELIANA DEL CARMEN OLMOS SOLÍS**, Cédula Nacional de Identidad N° 10.487.786-9, ignoro profesión u oficio, ambos con domicilio en Av. Bernardo O'Higgins, número 70, de la comuna de Puchuncaví, Región de Valparaíso, y en favor de **UNIMARC**, cuya razón social es **RENDIC HERMANOS S.A., RUT N° 81.537.600-5**, cuyo establecimiento afectado por los hechos que se relatarán posteriormente, está ubicado en calle Av. Presidente Ríos, N° 672, comuna y ciudad de Puchuncaví.

El recurso de protección se deduce en atención a los hechos, acciones ilegales y arbitrarias por dicha persona jurídica de derecho público cometidas, consistente en la dictación de:

- **El Decreto Alcaldicio N° 00508, de fecha 20 de marzo de 2020**, por medio del cual, en lo que interesa señala: “**DECRETO:**

1.- ORDÉNASE, a partir de la dictación del presente acto administrativo: (...).

c.- Los mini mercados de comestibles y abarrotes, con modalidad de autoservicio o sin ella, incluidas sus áreas destinadas al expendio de bebidas alcohólicas envasadas, para ser consumidas fuera del local de venta, podrán atender público hasta las 16:00 hrs; en el caso de supermercados deberán disponer de horarios prioritarios para grupos de riesgo: de 09:00 hrs a 11:00 hrs Embarazadas y Adultos Mayores y de 11:00 hrs a 16:00 hrs, público en general.

d.- Las farmacias y bombas de bencinas funcionarán sin límite de horario, sólo ateniéndose a las normas que rigen sus funcionamientos.

2.- DISPÓNGASE, que los locales debidamente autorizados para expender alimentos, medicamentos y enseres deberán tomar las medidas más estrictas para evitar que los usuarios interactúen y formen grupos, para lo cual se deberá controlar el ingreso, de manera que dependiendo de las dimensiones del recinto no se produzca riesgo de cercanía o contacto con la persona.

3.- ESTABLÉCESE, que de acuerdo a la Emergencia Sanitaria y al Estado de Excepción Constitucional, decretado por el Presidente de la República, las disposiciones del presente Decreto Alcaldicio, se entienden conocidas por toda la ciudadanía, desde su publicación en la página web y redes sociales del municipio”.

Esta acción, materializada en el acto administrativo señalado, es la que configura una clara vulneración de los derechos y garantías constitucionales, contempladas **en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, específicamente en sus N°s 2, 21 y 22, esto es, la garantía de igualdad ante la ley y de no discriminación arbitraria, la garantía de libre ejercicio de actividad económica y la garantía de no discriminación arbitraria en el trato que el Estado debe dar a los particulares en materia económica**, respectivamente, solicitando a V.S. Ittma., en consecuencia, se sirva tenerlo por interpuesto, acogerlo a tramitación, y en definitiva, en consideración a los antecedentes, fundamentos y alegaciones que más adelante se señalarán, disponga y adopte las medidas pertinentes tendientes a hacer cesar tal perturbación de los derechos

constitucionales señalados, todo lo anterior, en conformidad a las alegaciones que se realizarán, con expresa condena en costas.

Como cuestión preliminar, solicito tener presente desde ya, que lo perseguido a través de la presente acción procesal constitucional -tal y como lo dispone el Acta N° 70-2007 aprobada con fecha 25 de mayo de 2007 por el Tribunal Pleno de la Excma. Corte Suprema a través de la cual se acordó modificar el Auto Acordado de fecha 24 de junio de 1991, que regula el procedimiento del Recurso de Protección-, es obtener la *“tutela judicial efectiva”* de los derechos fundamentales de la Sociedad en favor de quien recurre, antes individualizada, por parte de vuestra Magistratura, sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes, reservándose desde ya, las acciones jurisdiccionales respectivas.

Según lo ha señalado nuestra jurisprudencia judicial, *“aunque el ordenamiento jurídico otorgue otros recursos o acciones especiales para la resolución de determinadas situaciones, cuando el acto u omisión estimados ilegal o arbitrario afecte además alguna de las garantías señaladas en el artículo 20 de la Constitución, es plenamente procedente esta acción”* -C.A. Santiago, 3 marzo 1992, R.G.J., N° 141, pág. 82; C.A. Pedro Aguirre Cerda, 14 marzo 1996, R.G.J., N° 189, pág. 168-.

I.- FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN UNA VIOLACION A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES SEÑALADOS.

1º Como aparece del Decreto Alcaldicio N° 00508, este fue emitido en fecha 20 de marzo de 2020, ordenándose su publicación mediante su inclusión en la página web municipal y redes sociales del municipio, habiendo a partir de aquello tomado conocimiento la Sociedad RENDIC HERMANOS S.A. en favor de la cual se recurre, de su contenido.

2º Conforme a lo anterior, la presente acción de protección de garantías constitucionales se interpone ante tribunal competente –ltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso- dentro del plazo fatal de 30 días corridos contados desde la ocurrencia de los

actos vulnerarios de los derechos fundamentales de la Sociedad en cuyo favor se interpone, según lo prescribe el numeral 1° del Autoacordado referido con anterioridad.

Adicionalmente, en el presente libelo se mencionan hechos que pueden constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, cumpliéndose con los presupuestos de admisibilidad exigidos en el numeral 2° del Autoacordado.

II.- RELACIÓN DE LOS HECHOS.

1° Como fue señalado anteriormente, mediante el Decreto Alcaldicio N° 00508, de fecha 20 de marzo de 2020 –el cual se acompaña en un otrosí de esta presentación-, la Ilustre Municipalidad de Puchuncaví decretó diversas medidas, dentro de ellas, en su punto 1) letra c.-, **el establecimiento de una restricción horaria al comercio local establecido**, incluidos **supermercados**, **los cuales sólo podrán atender público hasta las 16:00 horas.**

Se agregó, que los locales debidamente autorizados para expender alimentos, medicamentos y enseres deberán tomar las medidas más estrictas para evitar que los usuarios interactúen y formen grupos, para lo cual se deberá controlar el ingreso, de manera que dependiendo de las dimensiones del recinto no se produzca riesgo de cercanía o contacto con la persona.

Finalmente, se estableció que de acuerdo a la Emergencia Sanitaria y al Estado de Excepción Constitucional, decretado por el Presidente de la República, las disposiciones del Decreto Alcaldicio referido, se entienden conocidas por toda la ciudadanía, desde su publicación en la página web y redes sociales del municipio.

Como es posible apreciar, adicionalmente, dicho Decreto Alcaldicio no precisa periodo de vigencia, por lo que debe entenderse como un acto de efectos indefinidos en el tiempo.

2° Como es posible apreciar de la lectura de la parte considerativa del Decreto Alcaldicio en cuestión, éste se dicta y las medidas en él adoptadas, tendrían como justificación central, *“...la emergencia de salud pública de importancia internacional, decretada con fecha 30.01.2020, por la Organización Mundial de la Salud, debido al brote del denominado CORONAVIRUS Covid-19”* –punto 1.-.

3° De la documentación que se acompaña en un otrosí de esta presentación, es posible colegir que la decisión adoptada por la Municipalidad recurrida, **ha implicado para la Sociedad RENDIC HERMANOS S.A., que a la fecha, se le han cursado seis citaciones al Juzgado de Policía Local de Puchuncaví**, siendo las siguientes:

- N° 048021, de fecha 22 de marzo de 2020, "*infringir Res. Ex. N° 200 de fecha 20.03.2020 del Servicio (Ministerio de Salud)*".
- N° 048023, de fecha 24 de marzo de 2020, "*infringir Res. Ex. N° 200 de fecha 20-03-2020 DIA (Ministerio de Salud)*".
- N° 047834, de fecha 25 de marzo de 2020, "*por no respetar decreto alcaldicio N° 508*".
- N° 048164, de fecha 26 de marzo de 2020, "*por no respetar Decreto Alcaldicio N° 508/2020. Municipalidad de Puchuncaví*".
- N° 047835, de fecha 28 de marzo de 2020, "*por no respetar decreto alcaldicio N° 508/2020 Municipalidad de Puchuncaví*".
- N° 048166, de fecha 30 de marzo de 2020, "*por no respetar Decreto Alcaldicio N° 508/2020. Municipalidad de Puchuncaví*".

Cabe hacer presente a S.S. Iltma., que dichas citaciones antes individualizadas se han cursado, precisamente, **por supuestamente no respetar la restricción y limitación de horario de funcionamiento establecido unilateralmente por la Municipalidad de Puchuncaví**.

4° No podrá obviar S.S. Iltma., el hecho público y notorio, ventilado a través de los medios de comunicación social, consistente en que diversas Municipalidades, violentando la regulación constitucional y legal vigente, han adoptado diversas medidas frente a la crítica situación que se vive en el país, no siendo la excepción la recurrida.

5° Finalmente, cabe tener en consideración, que frente a la grave situación de emergencia sanitaria que atravesamos, la Sociedad RENDIC HERMANOS S.A., ha adoptado a nivel nacional diversas medidas tendientes a proteger la salud, tanto de su personal colaborador como de sus clientes.

6° Así, con el objetivo de poder garantizar la operación durante esta emergencia sanitaria provocada por el Covid-19, Unimarc, con fecha 23 de marzo de 2020, ha puesto en funcionamiento un nuevo modelo de operación, para dar sostenibilidad a ésta y dar

respuesta a las legítimas preocupaciones de los trabajadores de supermercados y los clientes.

En este sentido, el modelo de operación consiste en el establecimiento de horarios diferenciados, operando los establecimientos comerciales en dos turnos con un break de dos horas en el día para la limpieza y sanitización de los locales, de acuerdo al siguiente detalle:

- Contar con dos jornadas de atención al público, de lunes a sábado, con un receso intermedio al mediodía.
- Horario de Mañana de 9:00 a 14:00 en que la primera hora, de 9:00 a 10:00 horas es exclusiva para adultos mayores y personas con movilidad reducida.
- Cierre entre 14:00 y 16:00 horas de todas las salas a nivel nacional, para limpieza y cambio de turno.
- Horario de tarde: de 16:00 a 19:00 horas
- Cierre total los días domingo.

Estos horarios permiten realizar rutinas de limpieza adicional a mediodía, y cambios de turno de trabajadores que no se cruzan entre sí. Con esta medida, en caso de un contagio, podrá seguir operando el otro turno y no tener que cerrar todo el supermercado.

7° Implementar las medidas antes señaladas, tiene beneficios sanitarios, de abastecimiento y laborales.

En cuanto a los sanitarios:

- Al dividir los turnos disminuye el riesgo de contagio para los colaboradores que están menos horas expuestos a la atención al público.
- Permite cumplir mejor los protocolos de higiene en las instalaciones, al tener más ventanas para higiene (Mañana, mediodía y noche.).
- Minimiza riesgos de contagio para clientes, trabajadores y contratistas.

En cuanto a los beneficios de abastecimiento:

- Permite garantizar la operación de los locales ya que si se contagia una persona, es un turno el que sale y no todo el personal del local.
- A medida que pasen los días hay mayor riesgo de contagio. Al tener a todo el personal expuesto, el riesgo de cierre de locales completos aumenta.

- Permite informar claramente los horarios de compra para los clientes y así evitar aglomeraciones y largas filas como las que ya se están viendo con horarios normales.
- Mayor certeza para los clientes de a qué hora pueden abastecerse.

Asimismo, se han tomado una serie de medidas en cuanto a la capacidad, ingreso, salida y distanciamiento en los locales:

- Se ha determinado la capacidad máxima de público que pueda permanecer simultáneamente en el interior de cada local.
- Se comunica a clientes y trabajadores que mantengan en todo momento entre sí, una distancia preventiva mínima de 1 metro. Especialmente en el sector de cajas.
- En aquellos locales que cuentan con dos accesos se ha habilitado uno de manera exclusiva para el ingreso y otro de manera exclusiva para la salida. En aquellos locales donde se cuente sólo con un acceso, utilizado para entrada y salida, ésta se ha dividido, indicando y demarcando el sentido de circulación para el ingreso y para la salida, procurando asegurar el distanciamiento definido de 1 metro entre personas.
- Se ha procurado asegurar un flujo continuo de clientes con el objeto de evitar aglomeraciones de personas al exterior de las instalaciones. Sin superar la capacidad máxima determinada.

Del mismo modo, se han implementado protocolos para la prevención del COVID-19, que entre otras medidas, contienen las siguientes:

- Chequeo de estado de salud al ingreso diario de todos(as) los(as) trabajadores(as) y personas externas (contratistas, reponedores, proveedores, etc.) y durante la jornada laboral.
- Medidas respecto a los trabajadores(as) que hayan viajado al extranjero y que estén ingresando o retomando sus actividades laborales post vacaciones
- Monitoreo permanente y visual al ingreso y durante la jornada laboral, si algún colaborador, o Personal Contratista (Guardia, Aseo, Etc.) o proveedor presenta síntomas del Coronavirus.

Finalmente, en cuanto a los beneficios Laborales:

- Mayor certeza de horarios a los colaboradores.
- Disminuye horas de trabajo efectivo de colaboradores sin afectar remuneración.

- Disminuye riesgos de contagio.
- En este periodo de excepción, los trabajadores podrán tener más tiempo para sus familias que están sin colegios y /o trabajos.

III.- ACCION ILEGAL Y ARBITRARIA.

1º Como ya S.S. ltma. podrá visualizar, **en este escenario, la acción ilegal y arbitraria que sirve de presupuesto a la interposición de esta acción constitucional, es la dictación del Decreto Alcaldicio N°00508, de fecha 20 de marzo de 2020, por medio del cual, la Municipalidad de Puchuncaví, pretende impedir el funcionamiento del establecimiento comercial, de propiedad de la Sociedad RENDIC HERMANOS S.A., fuera del horario allí establecido, a saber, hasta las 16:00 horas como horario permitido.**

2º Dicho acto administrativo municipal, resulta del todo ilegal y arbitrario, **puesto que la Municipalidad de Puchuncaví, por medio de uno de sus órganos constitutivos –artículo 2º Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en adelante Ley N° 18.695-, el Alcalde, careciendo de potestades administrativas al efecto, ha perturbado y amenazado –en el futuro inmediato-, el desarrollo y ejecución del giro comercial de la Sociedad RENDIC HERMANOS S.A., impidiendo, ilegítimamente, el funcionamiento de su establecimiento comercial, fuera del horario establecido por la entidad municipal.**

3º Los organismos y órganos de la Administración del Estado, dentro de los cuales se encuentran las Municipalidades –artículo 1º Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en adelante Ley N° 18.575-, se encuentran sujetos a la estricta observancia del principio de juridicidad o de legalidad, piedra angular del derecho público chileno, el cual se encuentra consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República y en el artículo 2º de la Ley N° 18.575.

En efecto, el artículo 6º de la Carta Fundamental, es imperativo al prescribir que **“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella...”**, consignando el artículo 7º del mismo cuerpo normativo, que **“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus**

integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”, añadiendo de manera categórica, que **“Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes”**.

Lo anterior, aparece complementado con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 18.575, en cuanto prescribe: **“Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico...”**.

4° Como lo ha sentenciado la Corte de Apelaciones de Santiago, *“...El principio de la legalidad tiene como base fundamental que los órganos del Estado actúen válidamente y previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia, y en la forma que prescriba la ley, y que nadie puede atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les haya conferido en virtud de un ordenamiento jurídico, constitucional o legal”* -C.A. de Santiago, 10 de agosto de 1983, R.G.J., N° 39, pág. 42-.

5° En este contexto, el principio de juridicidad condiciona el obrar de los organismos y órganos de la Administración del Estado, pudiendo actuar sólo en aquellos casos en que la Constitución o la ley les ha otorgado una habilitación previa y expresa, es decir, una potestad administrativa, entendida ésta como un poder jurídico de acción con que el ordenamiento jurídico dota a los órganos de la Administración del Estado para el cumplimiento de sus fines específicos, mediante la emisión de actos y contratos administrativos.

Así, la legalidad en el ámbito público opera de manera exactamente contraria a cómo opera en el ámbito privado. Si en términos generales los particulares pueden hacer todo aquello que no les está prohibido, los órganos del Estado sólo pueden hacer aquello que les está expresamente permitido. Solo así se garantizan adecuadamente los derechos y libertades de las personas, siendo S.S. Itma. en calidad de tribunal, llamada a otorgarles el debido resguardo.

6° Dicho lo anterior, para que la Municipalidad de Puchuncaví pudiera dictar el acto administrativo que afecta los derechos fundamentales de la Sociedad RENDIC HERMANOS S.A., debió contar previamente con la atribución legal para adoptar la decisión de limitar y restringir el horario de funcionamiento de su establecimiento comercial. **De una simple revisión de nuestro ordenamiento jurídico constitucional – artículos 118 al 122- y legal –Ley N° 18.695-, aparece de manifiesto la inexistencia de una potestad de esta naturaleza, todo lo cual, transforma en inconstitucional, ilegal y arbitrario el actuar de la recurrida.**

7° No pasará inadvertido para S.S. Iltma., el hecho consistente en que de conformidad con el artículo 19 N° 26 de la Carta Fundamental, el único que puede limitar, restringir o complementar los derechos y libertades que la Constitución asegura, en los casos en que ella lo establece, es el legislador, en la medida que no se afecte el núcleo esencial del derecho ni se impongan condiciones, requisitos o tributos que impidan su libre ejercicio.

Así las cosas, es palmario el que una Municipalidad, como lo es la recurrida, no puede adoptar ninguna decisión que implique la afectación de los derechos fundamentales asegurados por la Carta Fundamental, salvo que el legislador se lo permita, de manera expresa, determinada y específica, cuyo no es el caso.

Nuestro Tribunal Constitucional ha sentenciado que ***“la regulación del ejercicio de derechos fundamentales es materia de reserva legal”*** –T.C., 16 de julio de 1996, Rol N° 239, R.D.J., t. 93, sec. 6°, pág. 60-. Adicionalmente, ha resuelto que ***“las disposiciones legales que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales deben reunir los requisitos de “determinación” y “especificidad”***” –T.C., 26 de junio de 2001, Rol N° 325, R.D.J., t. 98, sec. 6°, pág. 91-.

8° Así, la fijación de los horarios de funcionamiento de los establecimientos comerciales, cualquiera sea la actividad económica que desarrollen –incluido el giro de supermercado-, es propia del legislador, quien puede otorgar dicha potestad a alguna autoridad pública, no habiéndose conferido dicha atribución a las Municipalidades

9° S.S. Iltma., en el actual contexto de emergencia sanitaria declarado a nivel nacional por el Ministerio de Salud, producto de la expansión del virus Covid-19, el cuerpo

normativo aplicable es el Código Sanitario –norma con rango legal-, el cual determina las medidas que pueden ser adoptadas y, lo más importante, quién puede adoptarlas.

El artículo 36 del Código Sanitario, prescribe: “*Cuando una parte del territorio se viere amenazada o invadida por una epidemia o por un aumento notable de alguna enfermedad, o cuando se produjeran emergencias que signifiquen grave riesgo para la salud o la vida de los habitantes, **podrá el Presidente de la República, previo informe del Servicio Nacional de Salud, otorgar al Director General facultades extraordinarias para evitar la propagación del mal o enfrentar la emergencia***”.

De esta disposición, así como del Código en su conjunto, es posible desprender que quienes son titulares y deben ejercer las atribuciones especiales en caso de epidemia, o por un aumento notable de alguna enfermedad, o cuando se produjeran emergencias que signifiquen grave riesgo para la salud o la vida de los habitantes, son, precisamente, las autoridades sanitarias.

El mismo Código Sanitario deja de manifiesto la sujeción de las autoridades comunales a las autoridades sanitarias cuando en su artículo 12 dispone que: “***El Presidente de la República, por intermedio de los Ministerios del Interior y Salud Pública, y a propuesta del Director General de Salud, deberá, estableciendo servicios y obligaciones mínimas, reglamentar la forma cómo las Municipalidades ejercerán las funciones sanitarias que se les encomienden en la presente ley. Todo acto o reglamento municipal que esté en pugna con dichas normas sanitarias es nulo y esta nulidad será declarada por el Presidente de la República***”.

10° Por otro lado, no es posible desconocer que, además de la emergencia sanitaria declarada, nuestro país se encuentra bajo un estado de excepción constitucional, como lo es el de catástrofe por calamidad pública –artículo 41 de la Constitución-.

En ese contexto, es la Constitución la que determina bajo qué presupuestos pueden decretarse estados de anormalidad constitucional, que habilitan al Presidente de la República, para afectar derechos y garantías constitucionales. Así, determina: i) cuáles son los regímenes de excepción, ii) cuál es la causal que habilita para decretarlo, iii) cuál es la autoridad que puede decretarlo y por cuánto tiempo, y iv) cuáles son las facultades o medidas excepcionales que se otorgan y a quién.

En virtud del estado de excepción constitucional de catástrofe, el Presidente de la República puede “...restringir las libertades de locomoción y de reunión... disponer

requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada” -artículo 43 de la Constitución-.

Finalmente, en conformidad a lo que dispone el artículo 6º de la Ley N° 18.415, Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción, **las facultades que se confieren al Presidente de la República en virtud del estado de catástrofe “...podrán ser delegadas, total o parcialmente, en los jefes de la Defensa Nacional que él designe”.**

11º Como es posible apreciar de las disposiciones legales y constitucionales que se han venido citando, ni el ordenamiento jurídico general –Ley N° 18.695-, ni aquellas reglas que rigen en estados de excepción constitucional y/o emergencia sanitaria contemplan el otorgamiento de facultades para los Alcaldes o los Municipios -ni de manera directa, ni mediante delegación presidencial-, que les permitan restringir el ejercicio de derechos y garantías constitucionales en general, o afectar la libertad económica fijando horarios de funcionamiento para una cierta actividad -en este caso, los supermercados-.

La existencia de una emergencia de carácter sanitario como la que actualmente vive el mundo y el país no cambia esta situación, en la medida que, nadie puede atribuirse ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos de aquellos que le han sido conferidos expresamente en virtud de la Constitución o las leyes –artículo 7º de la Constitución-. **La normativa municipal vigente sólo otorga a los municipios tareas de apoyo y respaldo a la autoridad central, pero en caso alguno, potestades autónomas de regulación y/o limitación de derechos fundamentales.**

12º En este sentido, cabe tener presente, que la Excma. Corte Suprema confirmó lo resuelto en los autos Rol 862-2008 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, la que determinó que la Municipalidad de Vitacura había actuado de manera ilegal al fijar los horarios para el funcionamiento de los locales que expenden bebidas alcohólicas, pues había ido más allá de la regla contenida en la ley de alcoholes, **única norma legal que contempla una autorización de esa clase para los Municipios.**

13º Sin ir más lejos, en un reciente Dictamen N° 6785-20, de fecha 24 de marzo de 2020, la Contraloría General de la República (“CGR”) estableció una serie de criterios con

el objeto de aclarar cuáles son las facultades de los alcaldes con ocasión de la situación de emergencia sanitaria producida por la propagación del Covid-19 en Chile.

Entre los criterios más relevantes, la Contraloría aclaró que **corresponde al Presidente de la República y a los jefes de la Defensa Nacional, según proceda, adoptar decisiones que signifiquen afectar derechos fundamentales, sin que compete a las municipalidades decretar medidas como** cierre de límites comunales, declaraciones de emergencia comunal, cuarentena de territorios, restricción de tránsito local y **cierre o fijación de horario de funcionamiento de determinados establecimientos**, entre otras medidas, **todas las cuales implicarían arrogarse atribuciones de las que carecen y alterar la unidad de acción necesaria para superar la crisis sanitaria y restablecer la normalidad constitucional.**

14° Dada la importancia del dictamen referido para este caso concreto, transcribiremos los principales criterios en él contenidos:

- *“En primer término, la Contraloría hace presente que a raíz de la propagación del coronavirus en nuestro país, por medio del Decreto N° 4 de 8 de febrero de 2020, el Ministerio de Salud declaró alerta sanitaria en todo el país. Lo anterior, con el fin de facultar a ciertas autoridades a tomar medidas extraordinarias para precaver los efectos de esta amenaza mundial para la salud. Luego, por medio del Decreto N° 104 de 18 de marzo de 2020, el Presidente de la República decretó Estado de Excepción Constitucional de catástrofe por 90 días y, adicionalmente, por Decreto N° 107 del Ministerio del Interior, se declararon como zonas afectadas por catástrofe a las 346 comunas del país, por un plazo de doce meses.*
- *En consideración a estas circunstancias, la CGR hace una relación de las normas constitucionales bajo las cuales se rigen los Estados de Excepción Constitucional, indicando que esta es la única situación en la que se puede afectar los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas, con estricto apego a la regulación correspondiente a cada uno de éstos.*
- *En este sentido, compete al Presidente de la República –quien es quien decreta el Estado de Excepción Constitucional- adoptar las medidas que impliquen las restricciones a derechos y garantías contempladas bajo el Estado de Catástrofe, sin perjuicio de las delegaciones que pueda hacer en los Jefes de la Defensa*

Nacional, a quienes les corresponde la dirección y supervigilancia de las zonas de catástrofe.

- Dentro de las atribuciones que tienen los jefes de la Defensa Nacional, la Contraloría hace presente que el artículo 7 de la Ley Orgánica Constitucional de Estados de Excepción (Ley N° 18.415) incluye la de impartir directamente instrucciones a todos los funcionarios del Estado, incluidas las municipalidades, con el exclusivo propósito de subsanar los efectos de la calamidad pública.
- En cuanto a las municipalidades, la CGR hace presente que estas son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna. Asimismo, la Contraloría hace presente que bajo su Ley Orgánica Constitucional estas se encuentran facultadas para desarrollar, directamente o en concurrencia con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas, en lo que importa, con la salud pública, con el transporte y tránsito públicos, y con la prevención de riesgos y la prestación de auxilio en situaciones de emergencia o catástrofes.
- No obstante, de acuerdo a lo señalado respecto de los Estados de Excepción Constitucional, **la CGR señala que el ejercicio de dichas atribuciones en ningún caso puede afectar los derechos y garantías constitucionales. Por tanto, estos deben entenderse como un límite al desarrollo de las competencias de las municipalidades.**
- A mayor abundamiento la Contraloría indica que aun en condiciones de calamidad pública, los municipios se encuentran en el imperativo de dar cumplimiento al principio de juridicidad, consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución y 2° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, según el cual, los órganos de la Administración del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las leyes, sin más atribuciones que las que expresamente les ha conferido el ordenamiento jurídico.
- Se reitera, por tanto, **que corresponde al Presidente de la República y a los Jefes de la Defensa Nacional, según proceda, adoptar decisiones que signifiquen afectar derechos fundamentales, sin que competa a las municipalidades decretar medidas como cierre de límites comunales,**

*declaraciones de emergencia comunal, cuarentena de territorios, restricción de tránsito local, y **cierre o fijación de horario de funcionamiento de determinados establecimientos**, entre otras medidas, **todas las cuales implicarían arrogarse atribuciones de las que carecen y alterar la unidad de acción necesaria para superar la crisis sanitaria y restablecer la normalidad constitucional.***

- *Todo lo anterior, sin perjuicio de la colaboración que corresponda prestar a los municipios en el respectivo ámbito local y de la coordinación que debe existir entre los distintos órganos de la Administración del Estado. **Asimismo, la CGR destaca que lo anterior no obsta al ejercicio de las atribuciones que el ordenamiento jurídico ha entregado a los municipios para fijar el horario de funcionamiento de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas y para administrar los bienes nacionales de uso público existentes en la comuna.***
- *Del mismo modo, se indica que lo señalado no impide a los alcaldes el legítimo ejercicio del derecho de efectuar presentaciones ante el Gobierno Central, requiriendo la adopción de medidas restrictivas para proteger la salud de la población.*
- *Finalmente, **la Contraloría dispone que los municipios deberán revisar las medidas que han adoptado a propósito de la situación de emergencia sanitaria que afecta al país, ajustando sus actuaciones a la normativa y criterios precedentemente expuestos, respetando el principio de unidad de acción que cobra particular relevancia para la superación de situaciones de calamidad pública**” –véase. <https://www.carey.cl/dictamen-6785-20-de-contraloria-dictado-con-motivo-de-medidas-adoptadas-por-los-srs-alcaldes-con-ocasion-de-la-situacion-de-emergencia-sanitaria/>. Consultada el 27 de marzo de 2020-.*

15° Atendido todo lo anteriormente señalado, ha quedado debidamente demostrada la grosera acción inconstitucional, ilegal y arbitraria en que ha incurrido la Municipalidad de Puchuncaví, al pretender a través de normativa municipal –artículo 12 Ley N° 18.575-, regular y, en concreto, limitar el horario de funcionamiento de los establecimientos comerciales que desarrollan el giro de supermercado en la comuna, como lo es el de propiedad de la sociedad en cuyo favor se recurre.

16° De este modo S.S. Itma., entiendo se cumple a cabalidad con el presupuesto de procedencia de una acción de protección de garantías constitucionales, en cuanto a encontrarnos frente a una acción ilegal o arbitraria.

Según lo han sentenciado nuestros tribunales superiores de justicia, *“la arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir; falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener, o aun inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar, lo que pugna contra la lógica y la recta razón”* -C.A. Punta Arenas, 22 septiembre 1993, R.G.J., N° 166, pág. 90; C.A. Santiago, 5 marzo 1992, R.G.J., N° 141, pág. 90; C.A. Santiago, 30 abril 1993, R.G.J., N° 154, pág. 64; C.S., 26 septiembre 1996, R.G.J., N° 195, pág. 64-.

Por su parte, se ha determinado que *“un acto es ilegal cuando no se atiene a la normativa por la que debe regirse, o cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley”* -C.S., 1 julio 1993, R.G.J., N° 157, pág. 51-.

17° Así, teniendo en consideración los criterios jurisprudenciales antes revisados, **no se podrá sino concluir que el actuar desplegado por la recurrida es arbitrario, por cuanto manifiesta un proceder antojadizo, instintivo e inmotivado, al carecer de atribución legal al efecto; e ilegal, por cuanto contradice los supuestos de la ley, desconociendo y menospreciando la regulación que nuestro ordenamiento jurídico contiene.**

IV.- PERSONAS AFECTADAS CON LA ACCION ILEGAL Y/O ARBITRARIA DENUNCIADA.

1° La persona directa y personalmente agraviada con la comisión del hecho ilegal y arbitrario descrito, viéndose afectada en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales señalados anteriormente en esta presentación, es la Sociedad **RENDIC HERMANOS S.A.**, que opera el establecimiento comercial **UNIMARC**, el cual está ubicado en calle Av. Presidente Ríos, N° 672, comuna y ciudad de Puchuncaví, en cuyo favor se interpone este recurso de protección.

V.- GARANTIAS FUNDAMENTALES AFECTADAS EN LA ESPECIE.

1º Las garantías y derechos constitucionales que les han sido afectados, por los hechos –acciones ilegales y arbitrarias- relatados, son, específicamente, los previstos en el artículo 19 N°s 2, 21 y 22 de la Carta Fundamental, esto es: **a) La garantía de igualdad ante la ley y de no discriminación arbitraria (artículo 19 N° 2 de la Constitución Política); b) La garantía de libre ejercicio de actividad económica (artículo 19 N° 21 de la Constitución Política); y c) El derecho a no ser discriminado arbitrariamente en el tratamiento que el Estado da a los particulares en materia económica (artículo 19 N° 22 del Código Político)**, todos susceptibles de ser tutelados por la acción constitucional de protección, conforme a lo prescrito en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

2º Previo a analizar la forma en que sus derechos fundamentales se han visto afectados por la acción ilegal y/o arbitraria de la recurrida, no es posible olvidar que la presente acción constitucional *“fue creada para evitar el daño que se pudiere originar, por actos u omisiones ilegales o arbitrarias, respecto del legítimo ejercicio de derechos que se encuentran establecidos indubitadamente...”* -C.S., 4 octubre 2001, R.G.J., N° 256, pág. 21-, **siendo la Sociedad RENDIC HERMANOS S.A. -en favor de quien se recurre- indiscutiblemente titular, tanto de la garantía de igualdad ante la ley y de la no discriminación arbitraria, de la garantía de libre ejercicio de actividad económica, como de la garantía de no ser discriminada arbitrariamente en el trato que el Estado debe darle en materia económica, reivindicando por medio de esta acción procesal constitucional, el legítimo ejercicio de ellos, el cual se ha visto amagado con los hechos anteriormente descritos.**

3º Así, no es posible perder de vista que la acción de protección es una de naturaleza cautelar, *“cuyo objeto es solucionar prontamente situaciones de hecho, que en un momento determinado sean alteradas, o amenazadas de serlo, por un tercero, en perjuicio de la persona que lo entabla, sin otros requisitos que actuar dentro del plazo de 30 días contados desde el acto perturbatorio, referido a las garantías especialmente protegidas por la Constitución y cuando el recurrido haya actuado ilegal o arbitrariamente”* -C.S., 28 octubre 1992, R.G.J., N° 148, pág. 45-, todos presupuestos que en la especie se presentan y cumplen a cabalidad, para que S.S. lltma. acoja la acción interpuesta, procurando mantener el statu quo vigente, en cuanto a los derechos constitucionales de la

Sociedad RENDIC HERMANOS S.A., impidiendo que éstos se vean afectados a través de una conducta de facto que altere el orden jurídico establecido.

4º a) En cuanto al derecho a la igualdad ante la ley y la proscripción de la arbitrariedad.

La garantía en comento, ha resultado afectada ilegítimamente en la especie, desde el momento en que al establecimiento comercial operado por la Sociedad RENDIC HERMANOS S.A., UNIMARC, emplazado en la comuna de Puchuncaví, se le impide desarrollar su actividad económica y obtener legítimas ganancias o utilidades fuera del horario arbitraria e ilegalmente determinado por la recurrida – hasta las 16:00 horas-, dándole un trato discriminatorio y arbitrario, en comparación con establecimientos comerciales de igual o similar naturaleza emplazados en otras comunas del país en que no se han adoptado este tipo de medidas por parte de los Municipios.

5º Nuestro Tribunal Constitucional ha sentenciado que el principio de la igualdad jurídica “*significa que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y consecuentemente diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes*” -T.C., 6 diciembre 1994, Rol N° 203, R.D.J., t. 91, sec. 6º, pág. 143-. También ha consignado que el sentido y alcance de la igualdad ante la ley, “*consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentran en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallen en condiciones similares*” -T.C., 8 abril 1985, Rol N° 28, R.D.J., t. 82, sec. 6º, pág. 49-.

6º b) En cuanto a la garantía de libre ejercicio de actividad económica.

Como lo ha sentenciado nuestro Tribunal Constitucional, “*entre los elementos propios del estado de derecho figura la seguridad jurídica, la certeza del derecho y la protección de la confianza de quienes desarrollan una actividad económica con sujeción a sus principios y normas positivas. La regulación legal de toda actividad económica y las modificaciones que se le introduzcan en el futuro deben, necesariamente armonizarse con el marco fundamental y obligatorio consagrado en la Constitución. Consiguientemente, el orden público y el orden público económico en especial, estará orientado y comprenderá*

el establecimiento de procedimientos obligatorios, de efectos inmediatos, inmutables, frente a la autonomía de la voluntad de los particulares y orientado hacia un ordenamiento adecuado y racional de las iniciativas y actividades en materias económicas; y, **por su parte, las regulaciones de las actividades económicas se refieren a las facultades legales conferidas a los órganos públicos para fiscalizar, controlar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones generales o especiales que regulan dichas actividades**” –T.C., 10 de febrero de 1995, Rol N° 207, R.D.J., t. 92, sec. 6°, pág. 23-.

Adicionalmente, nuestra jurisprudencia constitucional ha sido categórica en señalar que las prohibiciones para desarrollar actividades económicas son materia de ley. *“Aquellas tienen que fundarse en no ser contrarias a la moral, al orden público o la seguridad nacional. **En todo caso el derecho a desarrollar actividades económicas debe limitarse por ley y no por normas administrativas**”* –T.C., 4 de abril de 1993, Rol N° 167, R.D.J., t. 90, sec. 6°, pág. 14-.

7° En este contexto, dado las decisiones ilegales y arbitrarias adoptadas por la Municipalidad de Puchuncaví, materializadas en el acto administrativo individualizado en esta presentación, se perturba y amenaza –en el evento de mantenerse la vigencia de dicho acto y las medidas en él adoptadas-, el ejercicio legítimo de la garantía a desarrollar cualquier actividad económica, en la especie, la de supermercado, puesto que limita sin atribución para ello, el horario en que puede mantener abierta sus puertas atendiendo a sus clientes.

8° c) En cuanto a la garantía de no discriminación arbitraria en el trato que el Estado debe dar a los particulares en materia económica.

Como lo ha señalado nuestro Tribunal Constitucional, *“las finalidades que se tuvieron en vista al incorporar este precepto en la nueva Constitución fueron fundamentalmente dos: 1) Establecer que, aun cuando no se trate de una discriminación arbitraria, se requerirá de una ley para otorgar un beneficio directo o indirecto a un sector, actividad o zona geográfica determinadas o para establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras, y 2) **consagrar expresamente, y en forma particular, el principio de la igualdad ante la ley en materia económica, en atención a que dicho principio no habría sido “valorado suficientemente por los tribunales de justicia en lo relativo a evitar las discriminaciones injustas causadas por las leyes y los actos de***

autoridad”. Se demuestra así que ella tiene por objeto especificar, en materias económicas, el principio general de la igualdad ante la ley...” –T.C., 8 de abril de 1985, Rol N° 28, R.D.J., t. 82, sec. 6°, pág. 49-.

Ha agregado adicionalmente, que “*por discriminación arbitraria se ha entendido siempre una diferencia no razonable o contraria al bien común. Linares Quintana, según lo expresa en su obra Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado..., lo siguiente: “La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentran en la misma condición; por lo que ella no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni respuesta a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo”*” –T.C., 20 de octubre de 1998, Rol N° 280, R.D.J., t. 95, sec. 6°, pág. 173-.

9° De este modo, la Municipalidad de Puchuncaví –en cuanto organismo del Estado-, con la forma de actuar cuestionada en el presente libelo, genera en términos prácticos una diferenciación arbitraria en materia económica a la Sociedad en favor de quien se interpone el presente recurso, tal y como fue expuesto con anterioridad, a propósito de la garantía de igualdad ante la ley, puesto que al establecimiento comercial operado por la Sociedad RENDIC HERMANOS S.A., UNIMARC, emplazado en la comuna de Puchuncaví, se le impide desarrollar su actividad económica y obtener legítimas ganancias o utilidades fuera del horario arbitraria e ilegalmente determinado por la recurrida –hasta las 16:00 horas-, a diferencia de otros establecimientos comerciales de igual o similar naturaleza emplazados en otras comunas del país en que no se han adoptado este tipo de medidas por parte de los Municipios, privando además a la comunidad de abastecerse de alimentos al tener horarios de funcionamiento más restringidos que en otras comunas.

10° Conclusión.-

Todos los derechos constitucionales antes mencionados, cuya titularidad resulta indiscutida –siendo por tanto indubitados-, han sido afectados ilegítimamente por la recurrida, en grado de privación o, a lo menos, de perturbación, sumado a la amenaza de que la ilegal y arbitraria medida se mantenga en el tiempo por la recurrida, encontrándonos ante una infracción patente, manifiesta, grave y palmaria de los mismos,

siendo precisamente el objetivo de esta acción constitucional, el reaccionar contra una situación de hecho, evidentemente anormal, que lesiona alguna garantía individual determinada -C.A. Pedro Aguirre Cerda, 21 octubre 1991, R.G.J., N° 136, pág. 72-, lo que hace procedente que S.S. Iltma. la acoja en todas sus partes, con expresa condena en costas.

VI.- PETICIONES CONCRETAS.

1º Atendido lo expuesto en los acápite precedentes, concurriendo todos los presupuestos de procesabilidad exigidos por la Constitución y el respectivo Autoacordado –uno o más derechos constitucionales comprometidos; un interés; la legitimación activa y la capacidad procesal-, con el objeto de restablecer el imperio del derecho, asegurando la debida protección de los afectados y de sus garantías constitucionales, solicito a V.S. Iltma., adopte todas o algunas de las siguientes medidas concretas:

- a) Se deje sin efecto el Decreto Alcaldicio N° 00508, de fecha 20 de marzo de 2020, emanado de la Ilustre Municipalidad de Puchuncaví, a lo menos, en la parte en que limita y restringe el horario de funcionamiento de los establecimientos comerciales, tales como supermercados;**
- b) Se ordene a la Municipalidad de Puchuncaví y su personal fiscalizador, se abstenga de supervigilar a la Sociedad RENDIC HERMANOS S.A., en su establecimiento comercial UNIMARC ubicado en la comuna, respecto del cumplimiento del acto administrativo antes mencionado, en lo relativo a la limitación de horario de funcionamiento, y que ya ha generado seis citaciones al Juzgado de Policía Local de la comuna de Puchuncaví;**
- c) Se dejen sin efecto todas las citaciones –presentes y futuras- cursados a la Sociedad RENDIC HERMANOS S.A., por infringir el horario de funcionamiento ilegal y arbitrariamente impuesto por la recurrida.**
- d) Se adopte toda otra medida que S.S. Iltma. estime necesaria para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la Sociedad individualizada en calidad de afectada;**
- e) Todo lo anterior, con expresa condena en costas.**

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 19 N° 2, 21 y 22 y artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales,

SOLICITO A V.S. Iltma., se sirva tener por interpuesto el presente Recurso de Protección por las razones señaladas precedentemente, en contra de la recurrida, **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUCHUNCAVÍ**, representada por su Alcaldesa, doña **ELIANA DEL CARMEN OLMOS SOLÍS**, ambas ya individualizadas, admitirlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes, adoptando las medidas pertinentes destinadas a restablecer el imperio del derecho, asegurando la debida protección de Sociedad RENDIC HERMANOS S.A. individualizada como afectada y de sus garantías constitucionales, conforme a las peticiones concretas señaladas o conforme S.S. Iltma. lo estime pertinente, con expresa condena en costas.

PRIMER OTROSÍ: Habida consideración de lo expuesto en lo principal de este escrito, y teniendo presente que las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y de interdicción de la arbitrariedad, de libre ejercicio de actividad económica y de no discriminación arbitraria en el trato que el Estado debe dar a los particulares en materia económica, de la persona jurídica en cuyo favor se interpone esta acción procesal constitucional, se ven seriamente afectadas con este ilegal y arbitrario proceder administrativo, pudiendo agravarse aún más la lesión de las garantías constitucionales señaladas de mantenerse la vigencia del acto administrativo y las medidas en él adoptadas, consumando así la privación y el perjuicio, **es que vengo en solicitar a S.S. Iltma., se sirva decretar orden de no innovar en la presente causa, ordenando se suspendan desde ya, los efectos jurídicos del Decreto Alcaldicio N° 00508, de fecha 20 de marzo de 2020, emanado de la Ilustre Municipalidad de Puchuncaví, a lo menos, en la parte en que limita y restringe el horario de funcionamiento de los establecimientos comerciales, tales como supermercados, debiendo abstenerse la recurrida de cursar citaciones y partes a la Sociedad RENDIC HERMANOS S.A., por supuestas infracciones al acto antes mencionado, todo lo anterior, durante la tramitación de la presente acción de protección de garantías constitucionales, hasta la fecha en que se resuelva el presente recurso y se dicte sentencia definitiva, debidamente ejecutoriada.**

Tal y como fue señalado en el cuerpo de este escrito, no es posible perder de vista que el acto administrativo municipal individualizado, a la fecha, continúa

plenamente vigente, contrariando la regulación constitucional, legal e, incluso, la más reciente jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, adoptando la recurrida una actitud manifiestamente contumaz ante su natural controlador –Contraloría General de la República- en cuyo escenario parece natural y obvio que vuestra Magistratura ordene que los efectos jurídicos de dicho acto administrativo, se paralicen.

Así, fundamento la presente solicitud, en los mismos argumentos de hecho y de derecho expuestos en lo principal de esta presentación, solicitando a V.S. Itma., con el objeto de evitar repeticiones innecesarias, se sirva tenerlos por expresamente reproducidos.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en el Auto Acordado Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **SOLICITO A V.S. ITMA.**, conceder a la brevedad posible la orden de no innovar, en los términos solicitados, es decir, **ordenando se suspendan desde ya, los efectos jurídicos del Decreto Alcaldicio N° 00508, de fecha 20 de marzo de 2020, emanado de la Ilustre Municipalidad de Puchuncaví, a lo menos, en la parte en que limita y restringe el horario de funcionamiento de los establecimientos comerciales, tales como supermercados, debiendo abstenerse la recurrida de cursar citaciones y partes a la Sociedad RENDIC HERMANOS S.A., por supuestas infracciones al acto antes mencionado, todo lo anterior, durante la tramitación de la presente acción de protección de garantías constitucionales, hasta la fecha en que se resuelva el presente recurso y se dicte sentencia definitiva, debidamente ejecutoriada.**

SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITO A V.S. ITMA., se sirva tener por acompañados a estos autos los siguientes documentos:

- Copia del Decreto Alcaldicio N° 00508, de fecha 20 de marzo de 2020, emanado de la Ilustre Municipalidad de Puchuncaví.
- Copia de citación N° 048021, de fecha 22 de marzo de 2020, “*infringir Res. Ex. N° 200 de fecha 20.03.2020 del Servicio (Ministerio de Salud)*”, de la Ilustre Municipalidad de Puchuncaví.
- Copia de citación N° 048023, de fecha 24 de marzo de 2020, “*infringir Res. Ex. N° 200 de fecha 20-03-2020 DIA (Ministerio de Salud)*”, de la Ilustre Municipalidad de Puchuncaví.

- Copia de citación N° 047834, de fecha 25 de marzo de 2020, “*por no respetar decreto alcaldicio N° 508*”, de la Ilustre Municipalidad de Puchuncaví.
- Copia de citación N° 048164, de fecha 26 de marzo de 2020, “*por no respetar Decreto Alcaldicio N° 508/2020. Municipalidad de Puchuncaví*”, de la Ilustre Municipalidad de Puchuncaví.
- Copia de citación N° 047835, de fecha 28 de marzo de 2020, “*por no respetar decreto alcaldicio N° 508/2020 Municipalidad de Puchuncaví*”, de la Ilustre Municipalidad de Puchuncaví.
- Copia de citación N° 048166, de fecha 30 de marzo de 2020, “*por no respetar Decreto Alcaldicio N° 508/2020. Municipalidad de Puchuncaví*”, de la Ilustre Municipalidad de Puchuncaví.

TERCER OTROSÍ: SOLICITO A V.S. ILTMA, se sirva tener presente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el numeral 2° del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, comparezco en favor de la Sociedad afectada ya antes individualizada en esta presentación, sin mandato especial, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.